

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

A las partes del presente juicio, como habitantes del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa.

En abril de 2023 se realizó una asamblea en la que se eligió a la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa¹, esta autoridad recibió el nombre de **Concejo del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa**.

En julio de ese mismo año, la asamblea del Pueblo aprobó un reglamento para establecer cómo debía funcionar su Autoridad Tradicional. En ese reglamento se establecieron, entre otras cosas, las causas por las que una persona puede dejar de ser concejal, cuánto tiempo dura cada integración del Concejo y cuándo puede convocarse a una asamblea para renovarlo.

El 24 de mayo de 2026 se realizó una asamblea para renovar la integración del Concejo. Esta asamblea fue confirmada por este Tribunal Electoral el **22** de septiembre de 2026.

Sin embargo, algunas personas habitantes del Pueblo no estuvieron de acuerdo con esa integración. Por ello, convocaron a otra asamblea para el 31 de mayo siguiente, para elegir un Concejo distinto.

Ante esta situación, las partes actoras, en su carácter de integrantes del Concejo electo el 24 de mayo² y otra persona³, presentaron sus demandas, en las que cuestionaron la legitimidad de las personas que emitieron la segunda convocatoria, así como la duplicidad de Autoridades Tradicionales.

En primer lugar, este Tribunal Electoral determinó que el juicio TECDMX-JLDC-102/2026 debía sobreseerse, porque la demanda se presentó después de los 4 días establecidos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En segundo lugar, este Tribunal analizó si las personas que emitieron la convocatoria tenían facultades para hacerlo y concluyó que no.

1 San Pedro Cuajimalpa.

2 Del TECDMX-JLDC-100/2026

3 Del TECDMX-JLDC-102/2026

**TECDMX-JLDC-100/2026
y acumulado**

Por una parte, una de las personas convocantes había formado parte del Concejo electo en 2023. Sin embargo, dejó de serlo conforme a lo previsto en el reglamento de dicha Autoridad Tradicional.

Además, el 17 de agosto de 2025, la asamblea del Pueblo, como máximo órgano de decisión, ratificó únicamente a tres personas como integrantes del Concejo.

Por otra parte, otra de las personas convocantes se presumió como Autoridad Tradicional; sin embargo, el hecho de ostentarse con ese carácter no le daba, por sí mismo, facultades para convocar a una nueva asamblea. Porque, para que una convocatoria fuera válida, debía provenir de la Autoridad Tradicional reconocida por el Pueblo, es decir, del Concejo.

Por estas razones, este Tribunal concluyó que **las personas que emitieron la convocatoria no tenían facultades para hacerlo**. Por ello, la convocatoria no podía producir efectos y, en consecuencia, tampoco podía ser válida la asamblea que se realizó con motivo de ella.

Así, este Tribunal Electoral **dejó sin efectos la convocatoria y la asamblea celebrada el 31 de mayo de 2026, así como los actos realizados posteriormente que derivaron de ellas**.

Reciban un afectuoso saludo.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expedientes: TECDMX-JLDC-
100/2026 y acumulado¹

Partes Actoras: Integrantes del
Concejo del Pueblo Originario de San
Pedro Cuajimalpa y otra persona²

Autoridad Responsable: [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], emisores
de la convocatoria impugnada.

Magistrada Ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretario: Armando Azael Alvarado
Castillo³

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026.

Sentencia que declara la nulidad de la Convocatoria y, en consecuencia, de la Asamblea Comunitaria de 31 de mayo de 2026⁴, mediante la cual se pretendía renovar el Concejo del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa⁵, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Hechos previos.

1. **Elección del Consejo del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa 2023.** El 23 de abril de 2023, previa convocatoria emitida por una Comisión redactora que asumió el trabajo de Junta Cívica electoral, se celebró una asamblea

¹ TECDMX-JLDC-102/2026.

² [REDACTED].

³ Colaboró: Daniela Yazmin Martínez Ortega.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: Pueblo Originario.

comunitaria en la que se llevó a cabo la elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario, siendo denominada “Concejo⁶ del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa⁷”, misma que fue integrada por 17 personas, entre ellas [REDACTED]
[REDACTED]⁸, [REDACTED] [REDACTED]⁹, [REDACTED]
[REDACTED]¹⁰, [REDACTED] [REDACTED]¹¹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Aprobación del reglamento interno del Concejo del Pueblo.** El 16 de julio de 2023, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros asuntos se aprobó la emisión de un reglamento interno del Concejo del Pueblo, por la mayoría de las personas asistentes¹², mismo que quedó firme, al no tener conocimiento de que haya sido impugnado.
3. En dicho reglamento, se estableció que la duración del cargo de los concejales sería de 3 años, y que estos, podrían ser retirados de su encargo por las razones ahí previstas¹³.
4. **3. Asamblea de 24 de mayo de 2026¹⁴.** En su oportunidad, los integrantes del Concejo del Pueblo 2023-2026, convocaron a una asamblea comunitaria a efecto de llevarse a cabo el 24 de mayo, en la que se llevó a cabo la elección de representantes tradicionales.
5. **4. Asamblea de 31 de mayo.** El 26 de mayo, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]¹⁵ emitieron una convocatoria a

⁶ También Consejo.

⁷ En adelante: Consejo del Pueblo.

⁸ En adelante: [REDACTED]

⁹ En adelante: [REDACTED]

¹⁰ En adelante: [REDACTED]

¹¹ En adelante: [REDACTED]

¹² Visible al reverso de la foja 28 del expediente TECDMX-JLDC-100/2026.

¹³ Ostentar algún cargo público, por más de 5 inasistencias injustificadas a las reuniones del concejo, por remoción del 50% de los asistentes a la asamblea, por voluntad propia o porque este involucrado en situaciones delictivas, previamente comprobadas.

¹⁴ En adelante todas las fechas harán referencia a 2026, salvo precisión en contrario.

¹⁵ EN adelante: [REDACTED]



asamblea comunitaria a celebrarse el 31 de mayo, con la finalidad de renovar el Concejo Indígena del Pueblo de San Pedro Cuajimalpa.

II. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026

6. **1. Demanda.** El 28 de mayo, diversas personas habitantes del Pueblo Originario, presentaron ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹⁶ sendos escritos de demanda en contra de la convocatoria y la asamblea de 24 de mayo.
7. Dicho asunto fue resuelto en sesión pública de 22 de septiembre de 2026, en el sentido de confirmar la convocatoria y la asamblea de 24 de mayo.

III. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC-102/2026

8. **1. Demandas.** El 4 y 5 de junio respectivamente, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como [REDACTED] presentaron su respectivo escrito de demanda para controvertir la asamblea de 31 de mayo pasado.
9. **2. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo en funciones de Presidenta ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-100/2026** y **TECDMX-JLDC-102/2026** y turnarlos a su ponencia.
10. **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia para su sustanciación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁶ En adelante *Tribuna Electoral*.

11. **4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de sentencia conforme a lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es competente¹⁷ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de las partes actoras, en el desarrollo de la elección de su autoridad tradicional regida por usos y costumbres del Pueblo Originario.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁹
14. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo Originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar

¹⁷ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, Apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁸ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁹ Jurisprudencia **19/2018** de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*²⁰.

15. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario** porque de las demandas se advierte que las *partes actoras* controvierten el desarrollo de los procesos electivos del Concejo del Pueblo, el cual se rige conforme a su sistema normativo interno.
16. Lo anterior al considerar que las personas que emitieron la convocatoria a la asamblea de 31 de mayo de 2026 no contaban con las facultades ni el reconocimiento de la comunidad del Pueblo Originario, aunado a que, en su consideración invadieron atribuciones que corresponden exclusivamente al Concejo del Pueblo reconocido por la Asamblea.
17. De igual forma, señalan que durante el desarrollo ocurrieron diversas irregularidades que impidieron la participación efectiva de diversas personas habitantes de la comunidad para la elección de su autoridad tradicional.
18. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

²⁰ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

TERCERA. Acumulación.

19. En el caso, procede la acumulación de las demandas toda vez que existe identidad en los asuntos, respecto al proceso electivo de la autoridad tradicional denominada “Concejo del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa” desarrollada el 31 de mayo de 2026; por lo tanto, es procedente acumular el expediente **TECDMX-JLDC-102/2026** al **TECDMX-JLDC-100/2026**, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, de conformidad con los artículos 82 y 83, fracción I de la Ley Procesal.
20. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Precisión del acto impugnado.

21. Respecto el juicio de la ciudadanía 100, las partes actoras solicitan la invalidez de la asamblea de 31 de mayo, así como los actos y determinaciones derivados de esta; sin embargo, sus agravios son tendentes a controvertir la presunta falta de legitimación de las personas emisoras de la convocatoria a dicha asamblea, así como su presunta falta de difusión.
22. Por lo anterior, bajo una perspectiva intercultural, se estima procedente tener como acto impugnado tanto la convocatoria como la asamblea, a fin de maximizar su derecho a la impartición de justicia.

QUINTA. Improcedencia.

23. Este Tribunal Electoral considera que el juicio **TECDMX-JLDC-102/2026** debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 50 fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal.

24. Ya que el escrito de demanda de la parte actora se presentó fuera del plazo legal señalado para ello, como se explica a continuación.
25. Al respecto, el artículo 49 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en dicho ordenamiento.
26. A su vez, el artículo 42 de la misma Ley dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado conforme a la norma aplicable.
27. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
28. Ahora bien, de la demanda del juicio de la ciudadanía en comento se puede advertir que la parte actora se inconforma de la convocatoria a la asamblea de 31 de mayo, así como de su celebración, porque en su consideración se vulneró su derecho de participación, al igual que los derechos colectivos de su comunidad.
29. Al respecto, la parte actora señala expresamente que **tuvo conocimiento** de la convocatoria el día en que se realizó la

asamblea, es decir, el 31 de mayo, y si bien su nombre no aparece en las listas de asistencia del acta de asamblea, lo cierto es que es a partir de ese día en que se debe tener como cierta la fecha de conocimiento de los actos impugnados, al ser expresamente reconocido por ésta.

30. Aunado a que no señala ninguna clase de obstáculo técnico, geográfico o social que le haya impedido presentar su demanda de manera oportuna.
31. Así, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación debe sobreseerse²¹ al haberse presentado de manera **extemporánea**, porque si la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados el 31 de mayo, debió presentar su medio de impugnación el 4 de junio, de ahí que al haberla presentado el 5 siguiente, resulta extemporánea como se muestra a continuación:

Mayo	Junio				
Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5
Asamblea impugnada	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Día 4	<u>Día 5</u> Presentación de la demanda

32. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción III, en relación con el artículo 49 fracción IV, de la Ley Procesal el presente juicio resulta improcedente y debe **sobreseerse**.

²¹ De conformidad con el artículo 50 de la Ley Procesal

SEXTA. Procedencia.

33. El medio de impugnación del Juicio de la Ciudadanía 100 reúne los requisitos de procedencia²², como se explica a continuación.
34. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que considera le generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
35. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto²³.
36. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque esta se presentó el 4 de junio, por lo que, si la asamblea se celebró el 31 de mayo, es evidente que se hizo dentro del plazo de 4 días, como se muestra a continuación:

Junio 2026				
Domingo 31 de mayo	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4
<u>Celebración de la asamblea</u>	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Presentación de la demanda

37. Finalmente, **por lo que respecta a la emisión de la convocatoria**, se debe tener como fecha de conocimiento el día de la celebración de la asamblea.

²² Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

²³ Acorde con la jurisprudencia **11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

38. Lo anterior, en concordancia con el principio²⁵ de que, en caso de duda, se debe estar a favor del ciudadano, por lo que se debe de considerar como fecha de conocimiento del acto que se controvierte la última efectuada, sin importar a través de los medios de notificación que se realizó²⁴, siendo esta, el 31 de mayo, día de la celebración de la asamblea.
39. Sin que obre en el expediente algún medio de prueba que ponga en duda dicha afirmación, de ahí que se considere oportuno el medio de impugnación, con la finalidad de maximizar el acceso efectivo a la tutela judicial por parte de este órgano jurisdiccional.²⁵
40. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción V de la Ley Procesal, puesto que se trata de personas ciudadanas habitantes del Pueblo Originario, por lo tanto, dicha **auto adscripción** permite reconocer dicha identidad y gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.²⁶
41. De ahí que, la parte actora cuente con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, al alegar que la convocatoria y asamblea impugnada restringieron la participación ciudadana de la comunidad y que provoca una falta de certeza y seguridad jurídica ante la duplicidad de la autoridad tradicional.

²⁴ Criterio similar fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2026

²⁵ De conformidad con la Jurisprudencia **8/2011** de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

42. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
43. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios.

44. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la convocatoria y de la asamblea de 31 de mayo, porque en su consideración fueron emitidas por personas que no contaban legitimación para ello, aunado a que invadieron atribuciones de la autoridad tradicional que representan. Además de que no estuvo debidamente difundida.
45. Señalan también que la existencia de dos autoridades tradicionales iguales genera incertidumbre y falta de certeza jurídica.
46. Para alcanzar su pretensión, del análisis integral del escrito de demanda²⁷, se advierte que la parte actora expone los siguientes agravios:

I. Sobre la convocatoria.

- Las personas convocantes carecen de legitimación y facultades para convocar a la asamblea impugnada, al no

²⁷ En la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

ser reconocidas como autoridad tradicional, y en caso de ser autoridades tradicionales, no pueden emitir convocatorias para renovar al Concejo del Pueblo, ya que ello le corresponde a la asamblea.

- La convocatoria pretende desconocer la determinación adoptada por la asamblea el 24 de mayo de 2026.
- La convocatoria y posterior asamblea produce una afectación real y directa a la esfera jurídica de las parte actoras, al ser ellas integrantes del Concejo del Pueblo electo el 24 de mayo.
- Falta de publicidad.
- La convocatoria desconoció la voluntad previamente expresada en la Asamblea General del Pueblo en asamblea de 24 de mayo.
- La Convocatoria está suscrita por una persona que mantiene un vínculo laboral con la Alcaldía.

II. Sobre la asamblea

- La falta de representatividad de las personas convocantes generó una escasa participación comunitaria.
- Las personas convocantes asumieron funciones de conducción y organización del proceso de integración del nuevo Concejo.
- Hubo ausencia de reglas claras y previamente definidas para la conducción del procedimiento, lo que generó incertidumbre respecto de la legalidad de esta.
- Las decisiones de la asamblea fueron tomadas por un número de personas menor al que se registró en la asamblea de 24 de mayo.

47. Lo anterior, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, participación efectiva, igualdad, no discriminación, libre determinación, transparencia, seguridad jurídica y debido proceso comunitario.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

48. Determinar si la Convocatoria y la Asamblea impugnada se apegó a los parámetros normativos para un proceso de elección de autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa.
49. Así, por cuestión de método²⁸, en primer término, se analizará,
a) las facultades de las personas emisoras de la convocatoria; posteriormente **b)** las presuntas irregularidades de la convocatoria y su difusión; y, finalmente **b)** las presuntas irregularidades de la asamblea.
50. En caso de resultar apegada a derecho la Convocatoria se analizará la validez de la Asamblea impugnada, pero de ser inválida traería como consecuencia la declaratoria de nulidad y, por ende, se dejaría sin efectos los acuerdos asumidos en ella.

3. Decisión

51. El agravio formulado por las partes actora respecto a la falta de legitimación de las personas convocantes es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad de la convocatoria y, en consecuencia, la asamblea de 31 de mayo de 2026.

4. Justificación de la decisión.

52. El presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia para

²⁸ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes de la comunidad de San Pedro Cuajimalpa.

53. Así, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta relevante al caso precisar el marco normativo relativo a las elecciones de autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres, al ser el tema central en la presente controversia.
54. Por ello, se enunciará el marco normativo aplicable al presente asunto, posteriormente se realizará una síntesis del contexto del Pueblo de San Pedro Cuajimalpa, y finalmente se analizará el caso concreto.

a) Marco normativo sobre asambleas en Pueblos y Barrios Originarios.

55. El artículo 58 de la Constitución Local reconoce el derecho a la autoadscripción y a la libre determinación de los pueblos originarios, es decir, que determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
56. En ese contexto, las autoridades representativas de los pueblos originarios, elegidas conforme sus propios sistemas normativos, serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad.²⁹
57. Por ello, los pueblos originarios tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades

²⁹ En términos del artículo 14 de la Ley de Pueblos Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (**Ley de Pueblos**).

representativas de conformidad con sus propios sistemas normativos, generalmente a través de asambleas comunitarias.³⁰

58. En los pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.
59. Por tanto, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales³¹.

b) Contexto del Pueblo San Pedro Cuajimalpa

❖ Autoridad tradicional del Pueblo Originario

60. En el caso particular del Pueblo Originario, se tiene reconocida históricamente la figura de *Concejo del Pueblo Originario* el cual constituye la representación de la comunidad frente agentes externos y su elección se efectúa con apego a los sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales del *Pueblo* realizadas de conformidad a sus usos y costumbres.
61. Respecto al antecedente inmediato de la elección del Concejo del Pueblo, materia de estudio en la presente controversia, este corresponde al 23 de abril de 2023, en el que la Comisión

³⁰ De conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*,

³¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

redactora, asumiendo el trabajo de Junta Cívica Electoral, convocó a una asamblea electiva en la que se eligió a 17 personas³² como integrantes del Concejo del Pueblo.³³

62. Posterior a ello, mediante asamblea de 16 de julio de ese año la comisión del reglamento interno del Concejo del Pueblo presentó el reglamento interior, mismo que fue aprobado por mayoría de 74 votos.³⁴

63. En dicho reglamento se estableció, en otras cuestiones, lo siguiente:

1. La máxima autoridad es la asamblea del pueblo, las convocatorias se difundirán por carteles, WhatsApp y redes sociales oficiales y que la asamblea se reunirá periódicamente.
2. Serán retirados de su cargo los concejales que:
 - a. Ostenten algún cargo público o trabajen en alguno de los 3 niveles del gobierno y no soliciten su baja como concejal, lo que se corroborará en internet.
 - b. No asistan a 5 reuniones consecutivas sin justificación.
 - c. Un concejal podrá ser removido con el 50% más 1 de los votos de la asistencia de la asamblea a la que se somete la remoción.
 - d. Por voluntad propia decidan retirarse del cargo.
 - e. Se vea involucrado en situaciones delictivas o relacionados con actos deshonestos, violentos, etc., previa comprobación de los hechos.
3. La baja de una concejalía debe quedar asentada en un acta y compartida con las autoridades correspondientes.

³² A saber: [REDACTED]

³³ Así se hizo constar en el Acta de Asamblea celebrada el 23 de abril de 2023.
³⁴ En el acta de asamblea se asentó que algunos Concejales (integrantes del Concejo del Pueblo) no asistieron a la asamblea y que algunos otros decidieron no firmar el reglamento porque ello perjudicaba su estancia en el Concejo.

4. La duración como concejal será de 3 años.
 5. La asamblea para elegir a los concejales del pueblo puede celebrarse 3 meses antes o después del aniversario del Concejo del Pueblo, derivado de las actividades de este o por la situación política del pueblo.
64. Así, de lo antes descrito se obtiene que, la duración del cargo de concejal es de 3 años, que la elección de los nuevos concejales podrá ser 3 meses antes o después del tercer aniversario del anterior Concejo y que un concejal puede ser removido del cargo, asentando lo respectivo en un "acta", o con el 50% más 1 de los votos de la asistencia de la asamblea a la que se someta la remoción.

❖ Integración del Concejo del Pueblo Originario

65. El sistema normativo del pueblo prevé mecanismos para garantizar la continuidad funcional del Concejo del Pueblo durante la vigencia de su encargo, al contemplar expresamente las causas de remoción, renuncia o separación de sus integrantes, sin establecer que cualquiera de esos supuestos produzca, por sí mismo, la extinción del órgano comunitario.
66. Por lo que, la disminución en el número de integrantes del Concejo no implica automáticamente la pérdida de legitimidad del órgano representativo, pues su existencia deriva del reconocimiento comunitario y de la voluntad expresada en Asamblea, no del mantenimiento permanente del número original de personas electas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

67. Cabe señalar que en abril de 2025, se firmó³⁵ el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada al Pueblo Originario sobre la construcción de una utopía en su comunidad.
68. El 17 de agosto del mismo año, mediante un acta de asamblea, en la que, entre otros puntos se informó sobre el proyecto de Utopía antes señalado, la asamblea cuestionó a los moderadores la falta de 14 miembros del Concejo del Pueblo.
69. Al respecto, se informó que derivado de las inasistencias a las reuniones semanales, la mayoría fue dado de baja, y otros presentaron escritos de renuncia.
70. Por lo anterior, se le preguntó a la asamblea si reconocía y acreditaba que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] conformaban el Concejo del Pueblo, a lo que, con una votación de 65 votos a favor y 5 en contra, se tuvo por ratificada la integración.
71. Dicha ratificación resulta relevante, porque constituye una manifestación expresa de la Asamblea Comunitaria como máximo órgano de decisión del Pueblo, mediante la cual la propia comunidad reconoció que dichas personas continuaban ejerciendo la representación del Concejo del Pueblo.
72. En consecuencia, mientras la Asamblea no determinara válidamente una integración distinta o la sustitución del órgano,

³⁵ Por parte del Concejo del Pueblo firmaron: [REDACTED], como consta en las documentales del expediente TECDMX-JLDC-063/2025.

debía presumirse la continuidad de las facultades inherentes a dicha representación.

73. Lo anterior resulta acorde con el principio de libre determinación de los pueblos originarios, conforme al cual corresponde a la propia comunidad definir quiénes ejercen sus órganos representativos.

74. En 2026, previo al cambio de los integrantes del Concejo del Pueblo, se realizaron diversas reuniones para tratar el tema.

75. De lo anterior, resultó la emisión de una primera convocatoria el 17 de abril emitida por los integrantes del Concejo del Pueblo³⁶ para celebrar una asamblea el 24 de mayo, dicha asamblea concluyó con la elección de 11 personas y la reelección de 3, con una asistencia de 165 personas.

76. Inconformes con lo anterior, dos personas ostentándose como autoridades tradicionales³⁷, emitieron el 26 de mayo una segunda convocatoria con los mismos fines que la anterior, para celebrarla el 31 del mismo mes. Dicha asamblea concluyó con la elección de un segundo Concejo del Pueblo, con una asistencia de 86 personas.

77. Conforme a lo anterior, se advierte que las Asambleas en el Pueblo Originario constituyen el máximo órgano de decisión de la comunidad y de las constancias que obran en autos, se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁶ [REDACTED] y [REDACTED].
³⁷ [REDACTED] y [REDACTED].

advierde que ordinariamente son celebradas de la siguiente manera:

Se realiza un registro de las personas asistentes, se designa a las personas moderadoras o integrantes de la mesa de debates para dirigir la celebración de la Asamblea, se presentan a las personas invitadas, se expone los motivos y el objetivo de la asamblea, en su caso, se efectúa la votación a mano alzada y se aprueban las propuestas, para posteriormente levantar el Acta de Asamblea con los acuerdos consensuados o los que obtuvieron mayoría.

78. Así, se advierte que la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación en donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.
79. Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales³⁸.
80. Por lo anterior, y como se mencionó anteriormente, este Tribunal debe resolver la presente controversia considerando que se encuentran vinculados derechos comunitarios de un pueblo originario, lo que exige a este Tribunal privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios.

³⁸ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

c) Caso concreto

81. Como se expuso en la metodología, primero se analizarán las facultades de las personas convocantes para expedir la convocatoria, posteriormente las irregularidades relacionadas con la convocatoria, y finalmente, las irregularidades acontecidas durante la celebración de la asamblea.
82. Las partes actoras estiman por una parte que las personas que emitieron la convocatoria carecían de legitimidad para ello, porque con dicho actuar se invadieron atribuciones del Concejo del Pueblo reconocido por la asamblea.
83. Lo anterior, porque como se mencionó en el contexto del Pueblo, la asamblea del Pueblo ya había elegido a los integrantes del Pueblo mediante asamblea de 24 de mayo, misma que fue confirmada su validez por este Tribunal Electoral en sesión pública de 22 de septiembre.
84. Así, al haber emitido la convocatoria a asamblea de 31 de mayo, los convocantes estaban desconociendo el acuerdo previamente tomado por la asamblea, y además de usurpar las funciones del Concejo del Pueblo, dicha acción generó en los habitantes del Pueblo un estado de falta de certeza e incertidumbre al haber formado otro órgano de representación.
85. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado y suficiente** para alcanzar la pretensión de las partes actoras, por lo que se **declara la nulidad** la convocatoria y la asamblea de 31 de mayo, así como todos los actos emitidos con posterioridad resultado de estas, por las razones que se exponen a continuación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

86. Como se explicó en los antecedentes de la presente resolución, así como en el apartado de contexto del Pueblo, en abril de 2023 se emitió una convocatoria para participar en el proceso de elección del Concejo del Pueblo a celebrarse el 23 de abril del mismo año.
87. Como resultado de dicha asamblea, fueron electas 17 personas.
88. Ahora bien, mediante acta de asamblea³⁹ de 19 de julio, se advierte que se aprobó un reglamento, en el que, entre otras cosas, se estableció que las personas integrantes del Concejo durarían en su encargo 3 años, las distintas causales de remoción de un Concejal y que la baja de un concejal debe quedar asentada en un acta, misma que deberá ser compartida con las autoridades correspondientes, actualizando de manera constante el nombre de los concejeros vigentes.
89. En el caso concreto, se actualizó la causal de remoción por inasistencia a 11 concejales, mientras que 3 personas de manera voluntaria decidieron dejar el cargo.
90. Así, mediante asamblea de 17 de agosto de 2025, la asamblea comunitaria, (órgano máximo de decisiones en el Pueblo), ratificó como integrantes del Concejo Indígena a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ante las inasistencias del resto de los integrantes a las juntas semanales, así como las renunciadas⁴⁰,

³⁹ Documental privada que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal.

⁴⁰ Documentales privadas que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal.

lo que se acredita en el presente asunto con el acta de asamblea respectiva⁴¹.

91. Dicha asamblea se considera firme y definitiva, ello porque este Tribunal no tiene conocimiento que haya sido controvertida oportunamente, de ahí que se tenga por acreditado que los únicos integrantes del Concejo del Pueblo son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
92. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² ha dicho de manera reiterada que, tratándose de comunidades indígenas y pueblos originarios, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de autoridades legítimas conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.⁴³
93. En concordancia, ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴⁴ que la validez de los actos comunitarios de los Pueblos Originarios depende de que estos sean emitidos por los órganos o personas que la propia comunidad reconoce como competentes.
94. Asimismo, se ha establecido que el principio de autodeterminación implica que las decisiones fundamentales de la vida comunitaria -como la emisión de convocatorias para elegir autoridades- deben surgir de **procedimientos previamente aceptados por la comunidad**, o bien, de autoridades que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴¹ Documental privada que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal.

⁴² En adelante: Sala Superior.

⁴³ Lo anterior de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

⁴⁴ TECDMX-JLDC-028/2026

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

cuenten con reconocimiento efectivo, de lo contrario, el acto constituye una violación de origen que lo invalida totalmente.

95. Así, en el caso concreto, se advierte que el Concejo del Pueblo, hasta antes de la asamblea de 24 de mayo, era integrado por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes estaban legitimados para convocar un nuevo proceso, tal como se razonó en el Juicio TECDMX-JLDC-095/2026 y acumulado.
96. De ahí que, si bien [REDACTED] [REDACTED] en 2023 fue electo como integrante del Concejo del Pueblo, lo cierto es que dejó de serlo al actualizarse la causal de remoción prevista en el reglamento consistente en *“No asistan a 5 reuniones consecutivas y no justifique dichas faltas”*, situación que fue ratificada mediante asamblea de 17 de agosto de 2025.
97. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el reglamento del Concejo del Pueblo⁴⁵, en el que se estableció que la asamblea del Pueblo es la máxima autoridad de decisión, de ahí que tenía las facultades para decidir sobre la exclusión por falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el reglamento.
98. Determinación que no fue controvertida por [REDACTED] [REDACTED], por lo que no existe resolución que le haya restituido el cargo de Concejal del Pueblo.
99. Aunado a lo anterior, y como se estableció en el diverso expediente TECDMX-JLDC-095/2026 y acumulado, se advierte que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son las personas que estuvieron dando seguimiento a los trabajos

⁴⁵ Documental privada que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal.

relacionados con la instalación o no de una UTOPIA en el pueblo, a saber:

- Firma del protocolo para el proceso de Consulta Libre, previa e Informada al Pueblo de San Pedro Cuajimalpa de Morelos⁴⁶, sobre el proyecto de “Construcción de las Utopías en el Módulo Deportivo Lic. Castillo Ledón y Predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz”⁴⁷, mismo que fue firmado por la representación del Concejo del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa⁴⁸.
- Acta de escrutinio total de la Jornada deliberativa de la Consulta Indígena de Cuajimalpa, firmada por los integrantes del Concejo del Pueblo.⁴⁹
- Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025, por el que se ratifica a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como integrantes del Concejo y representantes del Pueblo ante el “amparo interpuesto en el Juzgado administrativo”

100. Por lo anterior, se advierte que dichas personas ostentaban, a últimas fechas, la representación del Concejo del Pueblo Originario.
101. Por lo que se considera que [REDACTED] no contaba con atribuciones para convocar a una asamblea comunitaria para elegir a las personas integrantes del Concejo.
102. Ahora bien, no pasa desapercibido que [REDACTED], aparece como autoridad representativa del Pueblo Originario en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Electoral⁵⁰

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁶ En adelante: Consulta Indígena de Cuajimalpa.

⁴⁷ Mismo que obran en el expediente TECDMX-JLDC-063/2025, lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴⁸ [REDACTED] y [REDACTED].
⁴⁹ [REDACTED] y [REDACTED].

⁵⁰ Visible a fojas 375-387 en el expediente TECDMX-JLDC-095/2026, misma que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

y que firmó una invitación⁵¹ a la SEPI⁵² como “Ex Miembro del Concejo del Pueblo 2016-2019”; sin embargo, ello no lo legitima en automático para emitir una convocatoria para renovar un órgano colegiado que no representa en la actualidad.

103. Sino más bien, como se dijo en párrafo anteriores, los actos que inciden en los procesos electivos del Pueblo deben emanar de la autoridad legítima conforme a su sistema normativo interno, situación que, en el caso concreto se advierte, correspondió al Concejo del Pueblo saliente, lo que fue confirmado en el juicio TECDMX-JLDC-095/2026 y acumulado.
104. Lo anterior es así, porque la máxima autoridad en materia electoral reconoce que la validez de los actos comunitarios depende de que éstos sean emitidos por los órganos o personas que la propia comunidad reconoce como competentes.
105. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que el principio de autodeterminación implica que las decisiones fundamentales de la vida comunitaria -como la emisión de convocatorias para elegir autoridades- deben surgir de procedimientos previamente aceptados por la comunidad, o bien, de autoridades que cuenten con reconocimiento efectivo, de lo contrario, el acto constituye una **violación de origen** que lo invalida totalmente.
106. Sin que pase desapercibido que el propio Instituto Electoral indicó que el llenado del citado directorio es de buena fe y a partir

⁵¹ Documental privada que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal.

⁵² **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.**

de los registros que las personas interesadas proporcionan a dicho Instituto a través de sus Órganos Desconcentrados.⁵³

107. Y que la finalidad de su integración es que dicho Instituto cuente con datos de identificación y contacto que le permitan realizar invitaciones o convocatorias durante la preparación, organización y desarrollo de procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana y otros ejercicios democráticos conforme a la legislación y normativa aplicable, específicamente en materia de Consulta Indígena y Afromexicana.
108. Máxime que el reconocimiento de las autoridades tradicionales o representativas se da a través de los acuerdos realizados entre los miembros de la comunidad, de conformidad con los usos y costumbres de la misma, son acordes con el principio de autodeterminación.
109. Aunado a que, de las constancias que obran en los expedientes relacionados⁵⁴ con la presente controversia se advierte que la asistencia de la asamblea de 31⁵⁵ de mayo fue menor a la de 24 de mayo⁵⁶, de ahí que se considere que una cantidad mayor de personas legitimó la primer asamblea, misma que fue convocada por los integrantes del Concejo del Pueblo.
110. Así, al considerar que la convocatoria impugnada, al ser emitida por personas sin facultades para ello, y en contravención al sistema normativo interno del Pueblo, lo procedente es declarar su nulidad, y, por vía de consecuencia, dejar sin efectos la

⁵³ Aunado a que no es competencia del Instituto Electoral pronunciarse sobre el reconocimiento, registro o, registro /o acreditación con que dichas personas se ostentan, ni que se encuentre la totalidad de representaciones y/o autoridades tradicionales existentes en el ámbito territorial

⁵⁴ TECDMX-JLDC-095/2026, TECDMX-JLDC-096/2026 Y TECDMX-JLDC-102/2026.

⁵⁵ 86 personas

⁵⁶ 165 personas

**TECDMX-JLDC-100/2026
y acumulado**

asamblea celebrada el 31 de mayo de 2026 por la que se eligió a un segundo Concejo del Pueblo Originario, así como todos los actos emitidos con posterioridad resultado de estas.

111. Así, al resultar fundado el agravio y suficiente para invalidar la convocatoria y la asamblea impugnada, se estima que a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios al acoger la pretensión de la parte actora.
112. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JLDC-102/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-100/2026**, conforme a lo expuesto en la consideración **TERCERA** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del Juicio **TECDMX-JLDC-102/2026**, conforme a lo razonado en la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la convocatoria y la asamblea impugnada, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con el voto aclaratorio conjunto que emiten los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO CONJUNTO QUE FORMULAN
LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
100/2026 Y ACUMULADO⁵⁷.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien, coincido con el sentido de la presente sentencia que declara la nulidad de la Convocatoria y, en consecuencia, de la Asamblea Comunitaria de treinta y uno de mayo del año en curso, mediante la cual se pretendía renovar el Concejo del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Considero necesario precisar porqué la presente determinación resulta congruente con la postura que sostuve en el diverso juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente TECDMX-JLDC-095/2026 y Acumulado.

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En el presente asunto, se arriba a la conclusión de que la convocatoria impugnada fue emitida por personas que no se encontraban facultadas para ello, en contravención al sistema normativo interno del Pueblo.

Ello al señalar que, por lo que hace a Felipe Linas Barrios si bien este fue electo en dos mil veintitrés como integrante del Concejo del Pueblo, lo cierto es que dejó de serlo al actualizarse la causal de remoción prevista en el Reglamento Interno del referido Concejo, de ahí que no contaba con atribuciones para convocar a una asamblea comunitaria para elegir a las personas integrantes del nuevo Concejo.

Por cuanto hace a Miguel Loa, se señaló que si bien aparece como autoridad representativa del Pueblo Originario en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y que firmó una invitación a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México como “Ex Miembro del Concejo del Pueblo 2016-2019”; ello no lo legitima en automático para emitir una convocatoria para renovar un órgano colegiado que no representa en la actualidad.

En todo caso, los actos que inciden en los procesos electivos del Pueblo deben emanar de la autoridad legítima conforme a su sistema normativo interno, facultad que, en el caso concreto correspondía al Concejo del Pueblo saliente.

Lo anterior no se contrapone con la postura que adopté en el TECDMX-JLDC-095/2026 y Acumulado, ya que en dicho asunto

compartí que las personas convocantes se encontraban legitimadas para emitir la convocatoria, y mi disenso se circunscribió a la constitucionalidad de uno de los requisitos previstos para participar en el proceso electivo.

Sin embargo, en el presente asunto la nulidad deriva de que las personas que emitieron la convocatoria carecían de atribuciones para ello conforme al sistema normativo interno del Pueblo, y no guarda relación con la determinación relativa a si el contenido de la convocatoria o desarrollo de la asamblea eran correctos.

De ahí que comparta el sentido de la presente resolución.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-100/2026 Y ACUMULADO.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.